

NO HAY CONDENA SIN ACUSACIÓN FISCAL
*A propósito de un fallo del Tribunal Superior de Neuquén**

Sumario: I. El caso. II. El fallo del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. III Nuestra posición: necesaria promoción fiscal de acción penal como condición de legitimidad del proceso: el art. 120 CN. A. "Delitos de acción privada dependientes de promoción pública". B. Intervención adhesiva del querellante particular en los "delitos de acción pública". C. Descomposición del principio de necesaria acusación fiscal. c.1. No hay juicio ni pena sin iniciación del proceso por reclamo del fiscal. c.2. No hay juicio ni pena sin requerimiento fiscal de elevación a juicio oral y público. c.3. No hay juicio ni pena sin acusación en el debate oral y público. c.4. No hay juicio ni pena sin acusación fiscal en el debate oral, aunque haya existido pedido de condena por parte de cualquier acusador privado. d. El caso Santillán: argumentos de la CSJN y críticas. IV. Persecución de los delitos cometidos desde el poder. V. Propuesta: exigencia de doble conformidad entre fiscal y querellante, como condición de legitimidad de una condena penal. VI. Conclusión. VII. Bibliografía. VIII. Apéndice: texto del fallo del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

I. EL CASO

La Cámara de Apelaciones en todos los fueros, Sala Penal, de la ciudad de Zapala, "resolvió: I. Condenar a Edgardo Alberto

* El presente comentario del fallo "Sabio y otros" (del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén) ha tomado como base mis conferencias brindadas en el Primer Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Penal, en Santa Fe, en el año 2001 y en las Jornadas sobre la Reforma Procesal, de San Martín de los Andes, a comienzos del 2004 (la primera de las cuales fue dada para su publicidad en un fascículo especial de la Revista de Derecho Penal, destinada al Primer Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, en prensa).

Sabio y Carlos Washigton Herrero por el delito de falsificación de documento privado en concurso ideal con estafa procesal en grado de tentativa en grado de partícipes primarios (arts. 292, 54, 172, 42 y 45 del Código Penal), en perjuicio de la Cooperativa Telefónica y otros Servicios Públicos y Turísticos de San Martín de los Andes Limitada, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional II. Condenar a Nelson del Carmen Rivas, por el delito de falsificación de documento privado (art. 292 del Código Penal), a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de un año y seis meses de cumplimiento efectivo, para ejercer cargos públicos. III. Condenar a Daniel Enrique Vita por el delito de uso de documento falso en concurso ideal con estafa procesal en grado de tentativa (arts. 296, 54, 172 y 42 del CP) en perjuicio de la Cooperativa Telefónica y otros Servicios Públicos y Turísticos de San Martín de los Andes Limitada, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de un año y seis meses de cumplimiento efectivo, para ejercer la profesión de abogado. IV. Imponer a los condenados Edgardo Alberto Sabio, Carlos Washington Herrero, Daniel Enrique Vita y Nelson del Carmen Rivas, el cumplimiento de dos años de las siguientes condiciones bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena dispuesta (art. 27 bis del CP), a saber: 1° Fijar residencia que no podrá cambiar sin previa comunicación a esta cámara de apelaciones y someterse al cuidado del patronato de liberados de la provincia del Neuquén. 2° Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas alcohólicas”.

“En contra de tal resolución, el señor defensor de confianza de los imputados Sabio, Herrero, Rivas y Vita, Dr. Ricardo Horacio Cancela, dedujo recurso de casación..., el que fue declarado admisible por ... este Tribunal Superior”.

“En este caso, la parte querellante, a través de la representación del Dr. Juan Manuel Salgado, sostuvo la acusación respecto de los cuatro imputados”, pese a que no hizo lo mismo el Fiscal de Cámara (quien sólo se limitó a reclamar la condena de uno de ellos por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por el que no fue luego condenado), pronunciándose en forma desincriminatoria en relación a los demás.

II. EL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (por el voto mayoritario de los Dres. Jorge O. Sommariva, Roberto O. Fernández y Eduardo J. Badano) anuló la sentencia condenatoria, por no existir acusación del fiscal en los alegatos correspondientes al debate oral y pese a que hubo pedido de condena por parte del querellante particular (cfr. Acuerdo n° 8/2004, correspondiente a la causa "Sabio, Edgardo Alberto - Herrero, Carlos Washington s/ falsedad material de documentos (2 hechos), falsedad ideológica reiterada (2 hechos) y estafa en grado de tentativa - Vita, Daniel Enrique s/ uso de documento falso reiterado, falsedad ideológica, uso de documento falso y tentativa de estafa - Rivas, Nelson del Carmen s/ falsedad ideológica, tentativa de estafa y falsedad ideológica" (expte. n° 39, año 2003) del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal, a cargo del Dr. José Daniel Cesano.

El voto del Dr. Roberto O. Fernández (al que adhirieron Sommariva y Badano) expresa que "en la Exposición de Motivos (de la ley de reformas n° 2153) se consignó, expresamente, que se *optó por tomar el contenido del Código nacional*; enfatizándose que este nuevo sujeto eventual *habrá de actuar como un órgano coadyuvante y de control*. Precisamente, la doctrina judicial con la cual comulgo (y sobre la base de las disposiciones de la ley procesal nacional), en casos como el aquí planteado, ha sostenido que (...) *toda la estructura del procedimiento oral instaurado se asienta sobre la base del ejercicio (...) de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal; así lo ha plasmado el legislador en el art. 5° del Código Procesal Penal de la Nación*¹. Si esto es así respecto del digesto nacional, con mayor razón lo es en el caso de nuestra ley procesal. Y digo esto por cuanto, el artículo 6° del rito local (equivalente al art. 5° de la ley nacional), si bien reproduce, casi en forma literal, aquel texto, tiene un agregado que da mayor razón a la interpretación que postulo. Ello así, por cuanto, la norma provincial, es categórica cuando afirma que ese ejercicio de la

¹Del dictamen del Procurador General de la Nación *in re* "Santillán". Para su texto, cfr., Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, IV, N° 8, p. 547.

acción penal pública lo será en forma exclusiva por el Ministerio Público Fiscal". "No pretendo desconocer, con esto, las importantes facultades que la ley procesal ha consagrado al particular ofendido que se ha constituido (en los delitos de acción pública) en querellante. Así, podrá impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances establecidos en el Código (art. 70, 1° párrafo, CPP y C). Empero, estas atribuciones no llegan al extremo de que pueda "reemplazar la acusación fiscal, que se presenta, en el sistema (...) adoptado, como la condición necesaria para el ejercicio pleno de la jurisdicción por parte del tribunal y como contrapartida del derecho de la defensa que le asiste al inculpado. Esta resulta una tarea que insustituiblemente debe desempeñar el Ministerio Fiscal, como titular de la acción, según surge del propio espíritu del ordenamiento procesal (arts. 65, 347, 348, 374 y 381 del Código de rito [semejantes, en términos generales, con nuestros artículos: 57, 311, 312—aun cuando, en este caso, la ley nacional concede intervención a la Cámara de Apelaciones— y 346 de la ley adjetiva local]), pues el querellante no está munido de potestad acusatoria autónoma" (del dictamen del Procurador *in re* "Santillán". Las aclaraciones me pertenecen). Que esto es así, al menos a mi ver, no puede existir ninguna duda desde que existen muchos actos requirentes que sólo puede realizar la Fiscalía, sin que la intervención de la querrela pueda sustituirlo. A título de ejemplo: la ampliación de la acusación, que prevé el artículo 346 de nuestro rito, únicamente puede realizarla el Ministerio Público; sólo la asistencia del fiscal y de los defensores es obligatoria en las audiencias respectivas (art. 333, 1° párrafo, CPP y C); las atribuciones y obligaciones que le confiere al Tribunal el artículo 366, lo son en función del auto de remisión a juicio o del requerimiento Fiscal; etcétera. En suma: si nuestra ley procesal hubiese dado plena autonomía al acusador particular no se justificarían estas limitaciones; razón por la cual, considero que, aun cuando la querrela alega solicitando pena, esta circunstancia no habilita al Tribunal de Juicio a condenar, cuando el titular del Ministerio Público, expresamente, no ha hecho lo propio".

Además (y en relación al caso Santillán, de la CSJN), el voto de la mayoría sostuvo que "este precedente no me obliga ni aun por cuestiones de economía procesal, dado que fue dictado por un

Tribunal con una integración distinta a la actual; razón por la cual resulta algo meramente conjetural si, el criterio reseñado, en un futuro próximo permanecerá o, por el contrario, mudará”.

III. NUESTRA POSICIÓN: NECESARIA PROMOCIÓN FISCAL DE ACCIÓN PENAL COMO CONDICIÓN DE LEGITIMIDAD DEL PROCESO: EL ART. 120 CN

Teóricamente, el titular de la potestad de persecución penal podría ser tanto un órgano estatal como uno privado (el fiscal como órgano estatal; la víctima, a través del querellante particular; cualquier persona del pueblo o alguna entidad u organización, a través de la llamada “acción popular”).

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia de que la titularidad de la acción penal recaiga sobre un órgano estatal o sobre uno de carácter privado (históricamente, se ha producido una transferencia del poder de persecución privado, propio de las sociedades primitivas, hacia el Estado, como es el caso de las sociedades más avanzadas o modernas, que procuran con ello evitar la venganza privada por parte del ofendido o de cualquier persona del pueblo contra el ofensor). El poder penal en manos del Estado tiende a expandirse continuamente, existiendo una permanente pulsión entre el poder de policía estatal y el intento de contención de tal poder por parte del Estado Constitucional de Derecho (que sale a enfrentarlo a través del sistema de garantías).

Sea como fuere, lo cierto es que, en la Argentina de hoy, el poder de persecución penal lo tiene el Estado, por imposición constitucional (art. 120 CN).

Si bien la disposición constitucional aludida se refiere al Ministerio Público Nacional, no se limita a regular el aspecto organizacional, sino que afronta la cuestión central de asignar poder de persecución penal a un órgano estatal determinado, distinto del juez, como un modo de garantizar la imparcialidad del nombrado en último término.

A su vez, para la persona a quien se atribuye responsabilidad penal, la cláusula contenida en el citado artículo 120 constituye una garantía que lo preserva del ejercicio de la venganza privada por parte de la víctima [no pudiendo interpretarse tal garantía en

contra del imputado, como si ello impidiera que la legislación procesal condicionara la persecución penal, a su vez, a otros presupuestos de perseguibilidad, como puede ser la exigencia de instancia privada (en mayor cantidad de delitos que los que hoy la exige) o la creación de más "delitos de acción privada dependientes de promoción pública"].

Por las razones señaladas, la aludida disposición constitucional tiene aplicación obligatoria en todo el país, constituyendo un límite mínimo inquebrantable para las legislaciones procesales, tanto en lo relativo al poder penal persecutorio (que sólo puede ponerse en marcha por el reclamo del fiscal), como respecto del poder de juzgamiento de los jueces (que sólo puede ser llevado a cabo en la medida del requerimiento fiscal).

De la exigencia de la persecución penal pública (art. 120 CN), se deriva (entonces) una garantía constitucional para el imputado, que es aquella según la cual no hay juicio ni pena sin promoción de acción penal por parte del fiscal.

A. *"Delitos de acción privada dependientes de promoción pública"*

El artículo 120 de la Constitución Nacional no efectúa distinción alguna entre delitos "de acción pública" y "de acción privada", por lo cual la señalada diferenciación formulada en la ley penal argentina lesiona derechos individuales, en la medida en que no requiere la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal para contener el poder penal persecutorio de la víctima en los hasta ahora denominados "delitos de acción privada".

En tal sentido, la citada garantía derivada de la cláusula del artículo 120 constitucional exige la necesaria limitación al poder de persecución penal de la víctima por parte del fiscal, como órgano público.

De allí que, a partir de la reforma constitucional de 1994, los delitos "de acción privada" se han convertido en delitos "de acción privada dependientes de promoción pública" de tal poder de persecución.

El sentido de tal modificación se explica por la conveniencia de establecer un límite racional a la pretensión punitiva de la víctima, con miras a evitar que esta última utilice el proceso penal de modo incorrecto, con el propósito de calmar su sed de venganza.

De este modo, no resultará legítima la imposición de una pena por un delito de los descritos en el art. 73 del Código Penal si el fiscal, como órgano estatal promotor de la acción de la justicia, no requiere la imposición de pena alguna.

B. Intervención adhesiva del querellante particular en los "delitos de acción pública"

La inadmisibilidad del querellante autónomo (con poder de persecución penal independiente del estatal) se desprende (como una consecuencia necesaria) del principio constitucional según el cual "no hay juicio ni pena sin promoción de acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal".

Este principio ha sido consagrado expresamente en el texto del artículo 120 de la Constitución Nacional ("el Ministerio Público [...] tiene por función promover la actuación de la justicia").

Promover no significa sólo iniciar o "dar impulso a una cosa", sino también "adelantar" una cosa ya iniciada (Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Tomo Tercero, Sopena, Barcelona, 1959, p. 331). También causar, favorecer, impulsar. Según el Diccionario de la Real Academia Española² quiere decir iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro, como así también "tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo". Tanto el adelantamiento como la toma de iniciativa para lograr una cosa pueden ocurrir, perfectamente, una vez que el camino para llegar a obtener esa cosa haya sido iniciado con anterioridad, para avanzar más aún en el proceso de consecución de la meta.

Por otro lado, la inadmisibilidad de tal potestad persecutoria penal independiente se desprende de la voluntad del Congreso de la Nación de acordar poder persecutorio autónomo al agraviado sólo en los casos de los llamados "delitos de acción privada" (tal como se infiere de los arts. 71 a 76 del CP). En los "delitos de acción pública" (perseguidos de oficio o dependientes de instancia privada), el poder persecutorio penal lo tiene siempre el Estado (por lo que el mero reclamo de quien se presenta como víctima no resulta

² Espasa Calpe, 21ª edición, Madrid, 1992, p. 1189.

suficiente para obtener una sentencia de condena –no requerida por el titular de la acción penal–). La intervención posible de la víctima, en estos casos, se encuentra limitada por el necesario control del fiscal.

De todos modos, tal asignación exclusiva de poder penal persecutorio a la víctima en los denominados “delitos de acción privada” ha sido acordada antes de la reforma constitucional de 1994, de modo tal que hoy ha sufrido una variación o complementación a través del contenido del artículo 120 de la Constitución Nacional (como ya se dijo al fundar la categoría de los “delitos de acción privada dependientes de promoción pública”).

C. Descomposición del principio de necesaria acusación fiscal

El principio de necesaria promoción pública de la acción penal tiene su implicancia a lo largo de todo el proceso penal, por lo que pueden distinguirse tres momentos trascendentes de su vigencia:

c.1. No hay juicio ni pena sin iniciación del proceso por reclamo del fiscal

Una primera manifestación del principio tiene lugar en el comienzo de todo proceso penal, exigiendo, como condición de validez, que el fiscal haya reclamado la iniciación de la causa. De acuerdo con ello, no debe admitirse la validez de un proceso que haya comenzado exclusivamente en base a una instrucción policial, a una presentación o denuncia de la víctima o, mucho menos aún, a una actuación judicial de oficio. En este último caso, obviamente, además de la cláusula constitucional contenida en el citado artículo 120, se violentaría el principio de necesaria imparcialidad judicial (arts. 1º y 75 inc. 22, CN), pues el juez tendría a su cargo la función de decidir en qué casos deberá aplicar la ley, en lugar de limitarse a resolver los casos que le son llevados a decisión por el titular del poder persecutorio.

c.2. No hay juicio ni pena sin requerimiento fiscal de elevación a juicio oral y público

Los jueces no deben poder elevar a juicio las causas sin que el fiscal haya requerido tal elevación. Si el fiscal pide el

sobreseimiento, éste debe ser dispuesto por el juez obligatoriamente, del mismo modo como el juez o tribunal de juicio debe absolver si el fiscal pide la absolución en el juicio oral y público (por analogía a la doctrina judicial sentada, correctamente, en la conocida causa Tarifeño, de la CSJN, pronunciada y mantenida durante más de una década). Por lo que se dirá, el mero reclamo de enjuiciamiento oral no reviste la naturaleza de necesaria acusación habilitante del ejercicio pleno de la defensa en juicio previa al dictado de una sentencia de condena (conf. apartado VII, c.3. y c.5, punto 8). No obstante ello, es un recaudo imprescindible para que la causa pueda seguir adelante.

En consonancia con ello, las leyes procesales penales suelen resolver los posibles antagonismos, en esta instancia, dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal [es el caso, entre otros, del art. 359 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (ley 8123, de 1992), según el cual "si el fiscal de instrucción solicitare el sobreseimiento y el juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el Fiscal de Cámara formulará el requerimiento de citación a juicio"].

La víctima no debe poder provocar la elevación de la causa a juicio sin que el fiscal requiera tal elevación. Si el fiscal pide el sobreseimiento, el querellante particular no debe poder provocar la elevación de la causa a juicio [pues si el querellante pudiera proceder de ese modo, pasaría a ser la víctima quien tuviera el poder de promover la actuación de la justicia (en lugar del Ministerio Público Fiscal, tal como lo dispone el art. 120 CN)].

c.3. No hay juicio ni pena sin acusación en el debate oral y público

Los jueces no pueden condenar sin acusación (sin que otro órgano les requiera la condena).

La acusación necesaria para condenar es la imputación, completa y definitiva, fundada en un juicio de certeza sobre los presupuestos de responsabilidad penal de un imputado, que se formula, fundadamente, luego de valorar la prueba producida e incorporada en el debate oral y público, posibilitando de ese modo el ejerci-

cio pleno de la defensa en juicio hasta el instante previo del pronunciamiento de la sentencia. Esa es la imputación necesaria y, al mismo tiempo, suficiente para habilitar su contestación (por parte de la defensa) y el dictado de una sentencia de condena (por parte del órgano judicial). Si, luego de valorada la prueba producida e incorporada en el juicio oral y público, el titular del poder penal persecutorio no formula ninguna imputación delictiva ni, por ende, reclamo de pena alguna (porque encuentra ausente cualquiera de los presupuestos de perseguibilidad o de punibilidad), entonces la defensa no tiene nada que contestar y, al mismo tiempo, el órgano judicial dejó de tener un caso sometido a su decisión (por lo que no puede dictar una sentencia legítima de condena).

Para algunos, sin embargo, la acusación que habilita la condena se identifica con el mero requerimiento de elevación a juicio, aunque (incluso para quienes sustenten esta equivocada postura) tal requisitoria no podría nunca pasar de ser una mera acusación incompleta, que necesita (para habilitar el ejercicio de la defensa en juicio y la consiguiente potestad judicial de condenar) la determinación de la calificación jurídica definitiva de la acción atribuida y la petición fundada de la concreta pena cuya imposición se pretende (sobre este punto, ver apartado III, d., punto 8). Sin ese agregado: a) la defensa no puede ser ejercida en toda su dimensión (y ya por ello no podrá dictarse una condena válida) y b) el órgano judicial no tiene frente a sí un caso completo respecto del cual deba decidir.

c.4. No hay juicio ni pena sin acusación fiscal en el debate oral, aunque haya existido pedido de condena por parte de cualquier acusador privado

Los jueces no pueden condenar sin acusación del fiscal (pues el órgano encargado de promover la actuación de la justicia es el Ministerio Público Fiscal -art. 120 CN- y no otro distinto).

No pueden hacerlo, aunque exista acusación del querellante particular. Ello es así porque, por imposición constitucional, el órgano encargado de promover la actuación de la justicia es el Ministerio Público Fiscal -artículo 120 de la Constitución Nacional-. Es que el reclamo de responsabilidad penal formulado por cualquier querellante particular no es el exigido por la Constitución Nacional como condición de legitimidad de una sentencia condenatoria.

En favor de esta afirmación existen numerosos fallos judiciales, emanados, entre otros tribunales, de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos Tarifeño, Francisco, del 28 de diciembre de 1989; García, José A., del 22 de diciembre de 1994; Cattonar, Julio P., del 13 de junio de 1995, entre muchos otros).

No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en el caso Santillán) admitió la condena sin acusación del fiscal pero con acusación del querellante particular (CSJN, caso Santillán, Francisco A., del 13 de agosto de 1998, LL, t. 1998-E, 432 y ss.), a diferencia de lo que en el mismo caso había sostenido la CNCP (en resolución del 15 de mayo de 1996, LL, t. 1997-A, 315 y ss.). Es decir, la CSJN (en el citado caso Santillán) no abandonó la exigencia de acusación como condición de legitimidad de una sentencia de condena, sino que (a diferencia de la tesis que aquí se defiende) considera suficiente la acusación particular (aun cuando el fiscal no formule acusación alguna).

Con posterioridad, la CSJN (por mayoría) reconoció, erróneamente, carácter de suficiente acusación (para condenar) al requerimiento de elevación a juicio no mantenido por nadie en el debate oral, luego de valorada la prueba allí producida ["Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado, causa n° 15.888/98" (resolución del)]. En verdad, como la Corte consideró irrazonable el dictamen fiscal desincriminatorio (en base a su carencia de fundamentación jurídica adecuada), debió, en todo caso, declarar la nulidad de tal dictamen y ordenar la realización de otro juicio (a fin de que, en él, el fiscal de juicio se expida en forma motivada).

Luego de ello (y a partir de la incorporación de Eugenio Raúl Zaffaroni como nuevo ministro), la CSJN volvió, felizmente, a la jurisprudencia continua y constante sentada en la referida causa "Tarifeño", al ratificar los fundamentos expresados en la causa Cáseres (posterior a Tarifeño y anterior a Santillán). Ello tuvo lugar en la causa "Mostaccio" (del 17 de febrero de 2004).

D. Caso Santillán: argumentos de la CSJN y críticas

1. Se ha dicho que la víctima tiene personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, por lo que está amparada por la garantía del debido proceso legal, que le asegura el derecho a ob-

tener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma (CSJN).

Crítica:

Que la víctima tenga derecho a actuar en juicio en defensa de sus derechos no significa que ella tenga derecho a obtener una condena penal de nadie (y menos aún una sentencia sin las condiciones necesarias de legitimidad). Podrá demandar civilmente o participar en el proceso penal, colaborando con el fiscal en la investigación y en el resto de las actividades del proceso. Pero ello no quiere decir que tenga un derecho a la persecución penal independiente del poder que el fiscal tiene acordado por disposición constitucional.

2. Se defiende el poder persecutorio autónomo de quien se presenta como víctima sobre la base de que ella tiene acordado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial eficaz o un vía útil para defender sus derechos³.

Críticas:

a) El principio de "protección judicial efectiva" ha sido establecido con el objetivo político de tutelar al individuo frente a las posibles violaciones a sus derechos fundamentales por parte del poder estatal ejercido en su contra. Dicha tutela confiere al imputado de un delito el derecho a disponer de "cualquier recurso" que sea "efectivo" para ampararlo contra tales transgresiones (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La víctima de un delito no es víctima de los quebrantamientos de derechos cometidos por el poder de persecución penal, por lo que su derecho a acceder a la justicia no puede contraponerse al derecho del imputado de un delito de obtener una protección limitadora del omnipotente poder de persecución penal ejercido en su contra. Por ello es que el acceso a la justicia, por parte de quien invoque su calidad de víctima de un delito, no implica acordarle a ella el propio poder de persecución penal de los posibles participantes

³ Argumento de GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal*.

del delito que la habría perjudicado, pues ello, más que un "acceso", sería algo así como acordarle a ella el poder mismo de hacer justicia (eludiendo el necesario control del persecutor estatal que, por exigencia constitucional, limita su poder de "acceso"). La correcta intervención de quien se presenta como víctima, en un proceso penal, no significa, entonces, que ella sea quien, en forma autónoma, tenga poder legítimo para perseguir penalmente al imputado (ante la fundada falta de persecución fiscal).

b) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el ámbito penal, sólo puede invocarse para tutelar los derechos individuales del imputado frente al desgarrador poder punitivo del Estado, pero nunca para apuntalar tal poder penal contra el individuo a quien se dirige. Los derechos de las víctimas nunca pueden invocarse para represivisar el sistema de persecución penal, haciendo que éste continúe su trámite aun contra la voluntad del titular de la acción penal y como una forma de concretar sus deseos de venganza. Los derechos de las víctimas sí pueden jugar, en cambio, un papel importante para morigerar la violencia punitiva, procurando la reparación del daño que se les hubiera causado o manifestando su desinterés en la imputación penal (en cuyo caso la persecución penal pública podrá no tener ya base de sustentación).

3. Con el objeto de legitimar las condenas penales con el solo pedido de la posible víctima, se ha dicho que la defensa en juicio requiere bilateralidad, la que se cumple con la existencia de acusación y defensa, sin importar que la acusación sea pública o privada (CSJN).

Crítica:

Es cierto que con una acusación privada se cumpliría con alguna bilateralidad (en la que pueda basarse una contradicción), pero resulta claro que ella no es la bilateralidad exigida constitucionalmente, pues la Constitución Nacional no admite la promoción de la actuación de la Justicia en manos exclusivas de la víctima (por disposición expresa contenida en el artículo 120), y no la admite por razones sumamente valederas que se vinculan con la exigencia de racionalidad de la persecución penal y de la actuación de la justicia (art. 1º CN), que no deben responder a reclamos pasionales ni vindicativos.

4. También pretende legitimarse cualquier condena con el mero requerimiento de pena de quien aparece como víctima, afirmando que las normas procesales deben interpretarse de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales (CSJN).

Crítica:

No es admisible una interpretación fundada en las garantías constitucionales para eliminar o restringir garantías constitucionales del imputado frente al poder penal. En otros términos, existe una garantía constitucional que sirve de base para la creación e interpretación de normas procesales, que requiere siempre, como condición de legitimidad de una condena penal, que sea precedida por un requerimiento de pena por parte del Ministerio Público Fiscal (garantía derivada del art. 120, CN). Dicha garantía suprema no puede ser eliminada por otras (como sería el caso de aquella que acuerda a la víctima el derecho a una tutela judicial, pues esa protección debe ser concretada respetando la garantía de la necesaria imputación del fiscal como condición de validez de una sentencia de condena –que tutela a la persona sometida a proceso–).

5. Se defiende el poder penal autónomo de la posible víctima sosteniéndose, a su vez, que quien tiene mayor interés en el proceso penal es la víctima, por ser ella la titular del bien jurídico “protegido” penalmente, por lo que resulta inconstitucional e injusto que dependa del fiscal para lograr una condena del culpable (por lo cual si la ley procesal penal no le acuerda derecho a acusar a la víctima resulta inconstitucional por ser objetivamente injusta)⁴.

Críticas:

a) Que la víctima tenga interés en la condena no significa que tenga el derecho a obtener la condena del imputado (“interés” no equivale a titularidad del poder persecutorio). Por ello es que la Constitución Nacional procura evitar el riesgo de dejar la acusación en manos exclusivas de quien, por ser el perjudicado por el delito, puede guiar su actuación por un fuerte sentimiento de ven-

⁴ Argumento de GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal*.

ganza. Es por eso que no le impide actuar en juicio, sino que sólo limita su actuación a través de la intervención obligatoria de un promotor público que será quien, en última instancia, decidirá si existen razones jurídicas para reclamar una pena estatal;

b) Que la víctima pueda ser, en muchos casos, titular del bien jurídico afectado por el delito (y nunca "protegido"), tampoco quiere decir que sea titular del poder persecutorio penal; por ello es que, como se dijo, la Ley Fundamental argentina -al establecer la obligatoriedad de la acusación fiscal como condición de legitimidad de una condena- tiende a evitar que la acusación sea el producto de una actitud meramente vengativa del afectado. La víctima, como titular del bien jurídico afectado, podrá tener en sus manos la potestad de renunciar válidamente al poder de persecución penal, pero nunca podrá ejercer tal poder sin control alguno por parte de alguien ajeno al conflicto, que supedite su ejercicio a parámetros objetivos, como un modo de racionalizar y reducir la intervención punitiva (como reflejo de los principios republicanos de gobierno y de mínima intervención penal del Estado);

c) La justicia o injusticia de una norma no es una cuestión que pueda ser definida por la mera invocación de principios abstractos inaccesibles a la razón humana o seriamente discutibles. Qué es lo justo y qué lo injusto no parece ser nada claro, sobre todo si los parámetros para definir cada categoría no surgen del derecho creado por los seres humanos con el objeto de permitirnos una vida mejor. Tomando en cuenta el criterio de justicia que se desprende de la cláusula contenida en el artículo 120 de la Constitución Nacional, lo que parece, en tal caso, injusto es desconocer la garantía del imputado de no ser condenado sin una promoción necesaria de la persecución penal por parte del fiscal, pues se nos presenta como justo que el poder persecutorio penal no quede en manos de quien entendiblemente puede guiarse por meros impulsos de venganza (eludiendo uno de los controles tendientes a contener la posible actitud impulsiva o irreflexiva del afectado).

6. También se dice (para fundar la legitimidad de las condenas por el solo reclamo de la víctima) que el derecho penal tiene por fin la tutela (subsidiaria) de aquellos "intereses generales" penalmente simbolizados en los "bienes jurídicos", pero que tam-

bién debe tutelar los intereses concretos de la víctima, y en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal (v.gr. la propiedad), sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido (v.gr. su propiedad)⁵.

Crítica:

La exigencia de lesión a un bien jurídico de una víctima determinada (como recaudo limitador del poder punitivo, establecido, por ende, en favor del imputado), no puede servir para legitimar el aumento de las cuotas de represivización del poder penal (que es precisamente lo que se produce cuando se acepta que, aparte del fiscal, la víctima tiene poder persecutorio autónomo, permitiéndose entonces que el poder de lograr una condena no lo tenga ya un solo órgano de poder, sino dos). Si el delito afecta a una víctima concreta, entonces ello debería servir para dejar en sus manos el poder autónomo de extinción del poder de perseguir (y no el de provocar una sentencia, en contra de la decisión del fiscal).

7. Igualmente se pretende legitimar las condenas penales obtenidas por la sola acusación del afectado, sosteniéndose que hay que acabar con el “manoseado concepto del *monopolio* del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción penal pública”⁶.

Crítica:

Si corresponde terminar con el monopolio del poder penal estatal, entonces, en lugar de ampliarlo, debe lograrse su limitación. Y una forma de resquebrajar la concentración del poder penal en manos del Estado consiste, precisamente, en acordar a la víctima la potestad de extinguir el poder de persecución penal, a través de su perdón de la reparación que ella obtenga del daño causado. Hay que acabar con tal monopolio, es cierto, pero ello debe redundar en favor del imputado y no en su contra. Que hay que acabar con él, entonces, quiere decir que tal poder no puede

⁵ Argumento de JOSÉ I. CAFFERATA NORES, ¿Se terminó el “monopolio” del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal?

⁶ Argumento de JOSÉ I. CAFFERATA NORES, ¿Se terminó el “monopolio” del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal?

continuar si el particular afectado no tiene voluntad en tal sentido, lo que no significa que, además de su poder persecutorio, le sea reconocida la misma atribución a la víctima para que lo ejerza en forma independiente. ¿Es bueno pasar de un monopolio a un oligopolio del poder de persecución penal? Ello produciría el único efecto de represivisar aún más el sistema penal, introduciéndole mayores dosis de irracionalidad.

Queda en claro, de este modo, que la postura de la CSJN, en el caso Santillán, extiende el poder penal en lugar de limitarlo, pues (en su virtud) el imputado debiera enfrentarse a dos acusadores en lugar de uno (que se le vendrán encima con un poder penal mucho más riguroso). Como dice JULIO B. J. MAIER, "el único argumento racional para no tolerar la intromisión de la víctima en el procedimiento, se vincula a la posición en él del imputado, debilitado por la incorporación de un nuevo acusador, cuando no de varios, en casos específicos. Este es un argumento de peso, pues, en la situación ideal para la crítica, un imputado ve frente a sí, ocupándose de su persecución, a varios acusadores, que, incluso, disponen de asesoramiento jurídico adecuado, del cual él, quizás, no dispone. Ya la intervención como acusador de un órgano estatal [...] auxiliado por la policía, ambos organizados y entrenados para perseguir penalmente, desbalanceaba las posiciones de los intervinientes en el procedimiento [...] el problema es real y existe, aún sin la intervención del ofendido en el procedimiento [...]; la intervención posible del ofendido magnifica el problema, ya existente⁷.

8. Podría trasladarse a este contexto un argumento que fue utilizado para defender (equivocadamente) la posibilidad de condenar sin acusación fiscal en el debate oral: el argumento sería que si en el debate oral el fiscal no acusa y lo hace el querellante, el poder penal lo seguiría teniendo el fiscal porque ya acusó al requerir la elevación de la causa a juicio (lo que partiría de la base de aceptar que el requerimiento de elevación a juicio sería ya la acusación suficiente).

⁷ JULIO B. J. MAIER, "La víctima y el sistema penal", en *De los delitos y de las víctimas*, p. 217.

Este es el criterio que, en un caso aislado, sostuvo la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸, luego de más de una década de jurisprudencia contraria⁹, a la que se volvió nuevamente a partir del caso “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, fallo del 17/2/2004.

Crítica:

El argumento no es correcto, porque (de conformidad con el criterio de la CSJN en las citadas causas “Tarifeño” y “Mostaccio”) el requerimiento de elevación a juicio no es la acusación suficiente requerida por la ley suprema para habilitar una sentencia de condena. Por el contrario, la mera petición fiscal de enjuiciamiento oral se basa sólo en la probable responsabilidad penal del imputado (es decir, en un juicio de probabilidad y no de certeza respecto de la concurrencia de todos y de cada uno de los presupuestos exigidos legalmente para la imposición de una pena). Además, tal requisitoria no contiene pedido de pena alguna (lo cual es un recaudo esencial de toda acusación, para posibilitar el pleno ejercicio de la defensa en juicio). Por otra parte, el simple reclamo de elevación de una causa a juicio oral y público no valora (ni podría nunca valorar) la prueba que, en el futuro, será objeto de consideración en la sentencia, que es aquella que recién se va a producir, incorporar y valorar en el debate oral y público que precederá a la sentencia definitiva.

9. El criterio de la minoría en el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (que es, aquí, objeto de comentario) se basa, a su vez [para fundar el poder persecutorio autónomo del querrelante (defendiendo su viabilidad aun cuando el fiscal no requiere la elevación a juicio o no acusa en el juicio oral y público)] en el abandono por parte de la Corte del criterio sustentado en el caso “Marcilese” y su vuelta a la doctrina “Tarifeño”. En tal sentido, la minoría sostuvo lo siguiente:

⁸ En el caso “Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado”, causa n° 15.888/98, fallo del 15/8/2002.

⁹ Sentada a partir del caso “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, causa n° 341/87, f° 78, fallo del 28/12/1989.

“c.1) Al volver a la doctrina “Tarifeño” (frente al reciente pronunciamiento de la Corte *in re* “Mostaccio”, al que he adherido al fallar la causa “Sarapura”), la acusación se concreta en el alegato. De esta manera, el cambio de jurisprudencia señalado hace que quede sin efecto la tesis de “Marcilese” (y la adhesión que, a la misma, se había realizado *in re* “Linares”).

c.2) La circunstancia de que en el presente legajo, la Fiscalía (en la etapa intermedia) instara el sobreseimiento, en modo alguno permite sostener que no hubo acusación. Ello por cuanto, por una parte (y como recién acabo de anunciarlo) la auténtica acusación ha tenido lugar en el momento de la discusión final y, desde otra perspectiva, porque existe, en nuestro derecho positivo, la posibilidad de que la causa llegue a la etapa de juicio por el impulso de la querrela.

c.3) Por fin, la circunstancia de que, al alegar, la Fiscalía se haya abstenido de acusar respecto de los imputados, en este caso, no significa ningún impedimento para el Tribunal. La razón de esto es que, aquí existió querellante y que, el acusador privado, en la audiencia de debate mantuvo los cargos respecto de todos los imputados, solicitando las penas correspondientes” (del voto en disidencia del Dr. Arturo E. González Tabeada, al que adhirió Marcelo J. Otharón).

El equívoco de este argumento consiste, por un lado, en admitir la legitimidad de un juicio oral y público no requerido por el fiscal (como titular exclusivo de la acción penal). La circunstancia de ser ello admitido por la ley procesal de la provincia del Neuquén no salva la inconstitucionalidad de la disposición legal que habilita tal juzgamiento por el solo pedido del querellante (cuando el fiscal insta el sobreseimiento). Es que, como se dijo, la disposición contenida en el art. 120 de la Constitución Nacional no permite que la justicia sea promovida en base a la exclusiva voluntad de la víctima, es decir sin el requerimiento del Ministerio Público Fiscal (a quien le reserva, precisamente, la función de “promover la actuación de la justicia”).

Por otra parte, que el mero requerimiento de elevación a juicio no sea la acusación suficiente (para legitimar una sentencia penal de condena) no significa que pase a serlo el pedido de condena penal formulado por el querellante (ante la petición absolutoria

del fiscal). Al menos no es ella una consecuencia lógica de negarle a la requisitoria fiscal de elevación a juicio el carácter de suficiente acusación habilitante de una condena penal. Con el mismo criterio de este argumento de la minoría podría decirse, entonces, que la ley procesal no permite la instrucción de una causa penal sin requerimiento inicial del fiscal (y en base a una mera petición persecutoria de la víctima), con lo cual quedaría en claro que, para la ley procesal penal de la provincia en cuestión, el fiscal es el único que puede provocar la persecución penal de aquellos a quienes se involucra en algún delito de acción pública (no pudiendo hacerlo sólo el afectado). De allí que, sin impulso persecutorio del fiscal, el pretendido poder persecutorio autónomo de la víctima carecería de toda base de sustentación (pues, sencillamente, no existiría causa penal abierta alguna).

A su vez, así como la ley procesal neuquina autoriza la elevación a juicio de una causa cuyo juzgamiento oral no reclamó el fiscal [si el juez coincide con la voluntad persecutoria del querellante (cfr. art. 313, 3^{er} párrafo, del Código Procesal Penal de Neuquén)], no contiene una norma semejante al regular la etapa del juicio oral y público, por lo cual no corresponde llenar tal vacío legal del modo más perjudicial para el imputado.

Por último (aunque sólo valga como argumento provisorio), la Corte volvió a la doctrina "Tarifeño" adhiriendo a los fundamentos de la causa "Cáseres", que es anterior a "Santillán" y que corresponde, entonces, a la etapa en la cual la Corte requería acusación del fiscal como condición de validez de una condena penal, entendiendo que no bastaba el reclamo de la querrela.

IV. PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS DESDE EL PODER

Desde el punto de vista político-criminal se sostiene, sobre todo en relación a los delitos cometidos desde el poder, la necesidad de contar con un mecanismo de persecución delictiva confiable, que no dependa de la voluntad de órganos sospechados de complacencia con el mismo poder del que podrían haberse valido los imputados para delinquir. Se parte de la base de que el fiscal, como órgano estatal de persecución punitiva, suele no permitir (o bien

obstaculizar) la eficaz represión de ciertos delitos que tocan al poder (especialmente cuando se trata de imputados que pertenecen a cualquiera de los órganos de poder del Estado).

La preocupación aludida es realmente válida y, precisamente por ello, debe alertar acerca de la necesidad de contar con una organización institucional del Ministerio Público Fiscal que, sobre la base de instancias de control (interno y externo), ofrezca garantías de independencia del poder (especialmente del poder político) y, sobre todo, de independencia interna o autonomía funcional.

Razones como las apuntadas han llevado, en general, a propugnar sistemas procesales que confieran un poder de persecución penal autónomo a quienes se presentan como víctimas (a través de la figura del querellante particular), por entender que tales sistemas constituyen el único medio para obtener una respuesta adecuada de la justicia penal.

No se me escapa la preocupación legítima de las víctimas de crímenes aberrantes frente a la política de impunidad que, desde el Estado, se implementó en Argentina en relación a los graves atropellos cometidos por el terrorismo de Estado (vigente a partir del año 1976) [pese a la apertura que, en tal aspecto, parece reinar en el período constitucional que tuvo sus inicios en el 2003]. Tampoco ignoro el interés legítimo de un derecho penal mínimo que, para poder reducir la violencia punitiva que (casi con exclusividad) recae sobre los más pobres, proyecta buscar eficacia en la investigación y eventual penalización de los delitos de mayor gravedad, cometidos por las personas más invulnerables al sistema penal (entre los que se cuenta a los funcionarios del Estado). En relación a los graves crímenes que violan derechos humanos internacionalmente consagrados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "el sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, pero también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquélla y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden

penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema"¹⁰.

Sin desconocer tales preocupaciones [ya al margen de la señalada necesidad de (al menos intentar) construir de un Ministerio Público Fiscal capacitado, independiente y autónomo], debo destacar que la admisión de un acusador privado autónomo, para que actúe al lado del estatal (admitiendo la existencia de varios acusadores contra un imputado), produce un abrumador aumento de la represivización del sistema penal convencional o cotidiano (que persigue permanentemente a los sectores marginados de la población o alejados de los centros de poder). Es decir, no es correcto pensar en un sistema de persecución penal eficaz para delitos del poder para, luego, terminar aplicándolo cotidianamente contra los clientes de siempre.

Cuestión aparte es aquella que procura diseñar un derecho procesal penal especial para cierto tipo de delitos, aunque, de todos modos, en el tema que nos ocupa, el problema no es de mera política criminal sino, antes que ello, constitucional (pues el art. 120 de la CN no permite nunca excluir al fiscal, al menos como un límite más al poder persecutorio penal).

V. PROPUESTA: EXIGENCIA DE DOBLE CONFORMIDAD ENTRE FISCAL Y QUERELLANTE, COMO CONDICIÓN DE LEGITIMIDAD DE UNA CONDENA PENAL

Un diseño limitador del poder persecutorio penal debería exigir que, siempre que actúen en un mismo proceso el fiscal y el querellante particular, deba existir la conformidad de ambos a favor de la pretensión punitiva para acordar validez al proceso penal y a la posible sentencia condenatoria (es decir, en esos casos, la validez de la condena debiera quedar supeditada a la doble conformidad acusadora del fiscal y del querellante). Sin acusación de ambos, dijimos, no debería existir condena posible. Ello debiera ser así porque, si (actuando ambos en la misma causa) uno acusa y

¹⁰CIDH, Caso "Barrios Altos", "Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú", sentencia del 14 de marzo del 2001, en Nueva Doctrina Penal, 2001/A, p. 231.

el otro requiere la absolución, al imputado, a su defensor y al juez se les exhibe una situación de duda (que, por ser tal, no habilita el ejercicio de la defensa a su respecto, ni por ende el dictado de una sentencia de condena). Si ni siquiera los "acusadores" coinciden en la "certeza" para condenar, no puede pretenderse que la defensa "conteste" la imputación única, rechazada nada menos que por otro acusador (ni que el órgano judicial se pronuncie, en una sentencia, sobre un caso respecto del cual no se obtuvo la necesaria certeza como para serle presentado).

Este es un diseño posible que sirve para la contención del poder de persecución penal.

VI. CONCLUSIÓN

El fallo comentado, no sólo resulta adecuado a nuestro derecho procesal penal, construido a partir de las normas supremas (como derecho constitucional reglamentado), sino que, además, se inserta en una línea garantista y reductora del poder de persecución penal del Estado.

Las consecuencias a las que podría dar lugar este fallo (sobre todo en lo que respecta a la imposibilidad de condenar graves casos de corrupción, ocurridos en la órbita de algunos de los órganos del poder estatal, o crímenes aberrantes cometidos desde el poder o con su complacencia, debido a la desconfianza que puede tenerse en los fiscales para perseguir a los autores de este tipo de hechos) deben ser afrontadas con una organización del Ministerio Público Fiscal que garantice su independencia y autonomía y con un sistema de control efectivo sobre el cumplimiento de la función que les compete a los fiscales, pero nunca sustituyendo al fiscal que no acusa por la víctima o por sus familiares (para asegurar la acusación), pues esto último impregna al proceso penal de un amargo sabor a venganza descontrolada.

La lucha contra la delincuencia del poder, aun buscada a través de programaciones legales especiales, debe ceñirse al marco de estricto respecto de las normas constitucionales.

La defensa en juicio (que establece la Constitución Nacional y las Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos) es aque-

lla que debe ser opuesta, por el imputado de un delito, contra su persecutor, que, en la legislación procesal penal argentina (de base constitucional) es el fiscal, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, a fin de ejercer la función de promover la actuación de la Justicia (art. 120 CN).

La exigencia del reclamo conjunto de actuación de la justicia, formulado tanto por el fiscal como por el querellante (en los casos en los que ambos actúan en una misma causa), como condición de legitimidad de una sentencia de condena, resulta ser el mejor modo de contener el deteriorante poder penal persecutorio (el cual, en un Estado Constitucional de Derecho, debe resultar limitado por la construcción republicana de un derecho procesal penal de garantías).

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARES, JOSÉ LUIS, "¿Puede el tribunal de juicio imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal?", Respuesta en el marco del vigente Código Procesal Penal bonaerense, en JA, Bs. As., 2001-III, ps. 951 y ss..

- "El desistimiento de la acusación en el juicio oral bonaerense (Respuesta en el marco del vigente Código Procesal Penal bonaerense)", en *Pensamiento Penal del Sur*, Fabián J. Di Plácido, Bs. As., 2004.

ÁLVAREZ, ALEJANDRO E., El principio acusatorio: garantía de imparcialidad, en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Bs. As., 1996/B, ps. 413 y ss..

ANITÚA, GABRIEL IGNACIO - CAPPUCIO, EMILIO ANTONIO, "Acusación y sentencia condenatoria en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal", en Nueva Doctrina Penal, 1996/A, ps. 139 y ss..

BIDART CAMPOS, GERMÁN J., "Condena penal sin acusación", en ED, t. 162, p. 616.

- "Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal", en LL, t. 1998-E, ps. 432 y ss..

BRUZZONE, GUSTAVO A., "Fiscales y política criminal (una aproximación al proceso de selección de los delitos que llegarán al juicio oral)", en El Ministerio Público en el proceso penal, AA.VV., Ad-Hoc, Bs. As., 1993, ps. 155 y ss..

CAFFERATA NORES, JOSÉ I., "Impedir que el tribunal de juicio condene al imputado si el fiscal pidió su absolución, ¿Implica consagrar la disponibilidad de la acción penal pública?", en LL, Bs. As., t. 1997-A, ps. 283 y ss..

- "¿Se terminó el *monopolio* del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal?", en LL, Bs. As., t. 1998-E, ps. 329 y ss..

CÁRDENAS, JUAN, "La víctima en el proceso penal", en Nueva Doctrina Penal, 1999/B, Editores del Puerto, Bs. As., 1999/B, ps. 717 y ss..

CASTELLI, LORENA ROXANA, "El querellante de acción pública. Nuevas perspectivas", en Cuaderno del Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional, N° 6, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2001, ps. 85 y ss..

D'ALBORA, FRANCISCO J., "Subordinación de sentencia condenatoria al alegato fiscal (artículo 393 del Código Procesal Penal)", LL, Bs. As., t. 1996-A, ps. 66 y ss..

- "¿Es posible condenar ante el solo requerimiento del querellante?", LL, Bs. As., t. 1997-A, ps. 315 y ss..

DE LUCA, JAVIER AUGUSTO - MANRÍQUEZ, GLORIA, "Condena sin acusación", LL, Bs. As., t. 1995-B, Sec. Doctrina, ps. 800 y ss..

ENSINCK, LUIS ALBERTO, "Del querellante en el proceso penal", LL, Bs. As., t. 1999-A, ps. 56 y ss..

- "Algunas precisiones sobre el tantas veces comentado fallo Santillán", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Bs. As., N° 12, ps. 411 y ss..

FRASCAROLI, MARÍA SUSANA, "¿Es legítima la condena del acusado frente al pedido fiscal de absolución?", en Cuaderno del Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional, N° 3, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1998, ps. 103 y ss..

GUARIGLIA, FABRICIO, "Los límites de la impunidad: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Bs. As., 2001/A, ps. 209 y ss..

MAIER, JULIO B. J., "La víctima y el sistema penal", *De los delitos y de las víctimas*, AAVV., Ad-Hoc, Bs. As., 1992, p. 217.

MAIER, JULIO B. J. - LANGER, MÁXIMO, "Acusación y sentencia", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Bs. As., 1996/B, ps. 617 y ss..

PEREYRA, PABLO E., "Modelo acusatorio y persecución estatal. Sobre los aciertos y desaciertos en la disputa por la relevancia de las conclusiones del Ministerio Público Fiscal", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Bs. As., 2002/A, ps. 189 y ss..

PÉREZ MORENO, EUGENIO PABLO, "La víctima en el proceso penal (Potestades y límites al interés individual en la represión. Perspectiva actual)", en Cuaderno del Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional, N° 7, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2001, ps. 127 y ss..

PONS, MIGUEL G. - BRUZZONE, GUSTAVO A., "El modelo acusatorio en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Bs. As., I, N° 0, 1993, ps. 219 y ss..

RÚA, GONZALO S., "¿Puede el juez condenar ante un alegato fiscal desincriminante? Un nuevo planteo, sobre un aspecto hartamente debatido, en la ciudad de Buenos Aires", Nota al fallo "Pariasca", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Bs. As., N° 15, ps. 679 y ss..

VÁZQUEZ ROSSI, JORGE E., *El derecho penal de la democracia*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1993.